

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en es capital en la Imprenta de la Union. á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 247.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Molinicos, dotada con 1400 rs anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 16 de Noviembre de 1853. — Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 248.

Debiendo procederse en el año próximo venidero á la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes y á fin de que en esta operación se observen todos los trámites y formalidades que se hallan prescritos en la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 prevengo á los Alcaldes de esta provincia cumplan esactamente con lo que se ordena en el artículo 21 de la citada ley, á cuyo efecto se copia á continuación. Espero confiadamente que los Alcaldes asocia-

dos de los dos concejales nombrados por el Ayuntamiento revisarán con la mayor escrupulosidad las listas de sus respectivos pueblos y formarán la nota razonada en que se espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan, cuya nota deberán remitir á este Gobierno de provincia precisamente antes del día 15 del próximo mes de Diciembre y arreglado al modelo que se inserta á continuación. Albacete 25 de Noviembre de 1853. — Agustín Gomez Inguanzo.

Artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se cita.

Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

MODELO QUE SE CITA.

NOTA razonada de las rectificaciones que propone el Alcalde constitucional del pueblo de..., asociado de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento para la rectificación de las listas electorales de Diputados á Cortes.

<i>Electores inscritos en la última lista que han fallecido.</i>	<i>Id. que han mudado de domicilio.</i>	<i>Id. que han perdido el derecho electoral.</i>	<i>Personas que han adquirido dicho derecho.</i>	<i>Observaciones y razones que se fundan las rectificaciones propuestas.</i>

Fecha y firmas del Alcalde y asociados.

OTRA NUMERO 249.

Para que esta Corporación pueda cumplir con lo mandado en una Real orden acerca del servicio facultativo de los Hospitales y demas establecimientos de Beneficencia de la provincia; se hace indispensable se sirva V. informar á la misma, oyendo á esa Junta municipal, que número de Médicos y Cirujanos hay en ese Distrito agregados á los referidos establecimientos, se satisfacen las necesidades del servicio, ó convendría su aumento ó disminución, y por último, qué sueldos disfrutan por dicho concepto y manera de satisfacerlos. Esta Junta se promete del acreditado celo de V. que evacuará dicho informe, á la mayor brevedad posible. Albacete 25 de Noviembre de 1855.—E. P. Agustín Gomez Inguanzo.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

D. Agustín Gomez Inguanzo Caballero de la Real y distinguido orden Española de Carlos III, Gobernador de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Que á virtud de

orden de la Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio, se saca á pública subasta, vitaliciamente, una Escribanía numeraria, mandada crear con residencia en la villa de Alatoz para la misma, Pozo-loriente y la Recueja, bajo el tipo de dos mil setecientos sesenta reales vellon y de las bases que se establecen en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852; siendo ademas obligacion del rematante reintegrar el papel de oficio que se consuma en el expediente y satisfacer los derechos de este; cuyo remate tendrá efecto en este Gobierno de provincia y ante el juez de primera instancia del partido de Casas Ibañez de doce á una del día quinto posterior á los treinta siguientes al en que resulte este anuncio inserto en la Gaceta de Gobierno, y en el que no se admitirá postura alguna que no cubra dicha cantidad. Los licitadores que quieran tomar parte en la anunciada subasta podrán acudir por sí, ó por medio de apoderados, á los espresados puntos el día que se verifique. Y para que llegue á noticia del público se forma el presente en Albacete á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustín Gomez Inguanzo.—P. M. D. S. S., José Lopez Campos.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizo el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente encargado, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se dispusiere la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legitimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificación autorizada por el Secretario, y con el V. o B. o de la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de

remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se prescutilaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del Boletín Oficial y la Gaceta en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y previa la declaracion de contumacia y rebeldia que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldia.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, seccion 1.^a capítulo 3.^o título 2.^o de la parte 2.^a de este reglamento y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldia será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldia el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se representaren dentro de aquel término antes de las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldia en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y

rebelde al no compareciente, se publicarán en la Gaceta de Madrid; las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 65 de la ley orgánica.

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capitulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en periodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta egecucion de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Gefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenecian.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le en-

carga en el art. 26 de ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantia alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

(Se continuará).

ANUNCIO.

BIBLIOTECA PREDICABLE

por el Presbitero D. Felix L. Garcia y otros Señores Sacerdotes.

Consta de 24 tomos en 8.º de 400 páginas cada uno.

Para facilitar la adquisicion de la obra que anunciamos ha dispuesto su editor vender los tomos á razon de ocho reales en Madrid y diez en provincias franco el porte. Se halla de venta en esta Ciudad en la libreria de D. Nicolas Herrero y Pedron.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850 se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

PUEBLOS.	Escuela.			Dotacion.				Retribuciones.	CASA.
	Superior de niños.	Idem elemental	Idem de niñas	Fija anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epoca en que se verifica.	Especies en que se paga.	Se calculan anualmente.	
Manzanares.	1	"	"	6866 rs.	presup.	trimes.	metál.	1500	Se abona para ella 400 rs Se dá gratuita.
Infantes.	"	"	1	2666	id.	id.	id.	1500	
Santa Cruz de Mudela.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500	Idem.
Chillon.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	260	Idem.
Argamasilla de Calatrava.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500	Se abona para ella 152.
Villanueva de la Fuente.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500	Se dá gratuita.
Fuencaliente.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	540	Se abona para ella 365.
Pozuelo.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500	Se dá gratuita.
Malagon.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	200	Se abona para ella 400.
Villahermosa.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	1700	Idem 240.
Socuellamos.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	450	Idem 120.
Aldea del Rey.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	400	Idem 220.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrán lugar en esta Ciudad en la Escuela normal, á las nueve de la mañana del dia 14 de Diciembre próximo venidero. Los de maestras concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes dirijirán su solicitud, franca de porte, á la Secretaria de esta Comision 6 dias antes del señalado, acompañada del titulo ó testimonio de el, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y politica, expedida por el Ayuntamiento y Sr. Cura-párroco de su domicilio.

Ciudad Real 14 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Joaquín Escario.—Pablo J. Vidal, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.